

La reacción penal contra inimputables: el problema de las medidas de seguridad

Por Javier Esteban de la Fuente

Se ha generado una controversia histórica respecto a cómo debe responder el Estado frente a quien comete un hecho delictivo, pero en estado de inimputabilidad. Es decir, se plantean dudas acerca de cuál es la consecuencia jurídica más adecuada para hechos ilícitos con relevancia penal, perpetrados sin capacidad de culpabilidad. Las discusiones vuelven a surgir cada vez que ocurre algún hecho grave, como, por ejemplo, un homicidio cometido por una persona descompensada psiquiátricamente.

La repercusión pública que se ha generado a raíz de algunos casos de autores que fueron declarados inimputables, pone de manifiesto la importancia de esta cuestión. Entre muchos otros, cabe recordar al caso de R.M., imputado por el homicidio de cuatro taxistas ocurridos en septiembre de 1982;¹ el de las hermanas “V.”, una de las cuales le asestó 150 puñaladas a su padre, como consecuencia de un delirio místico²; el de J.I.R., conocido como “pan triste”, quien el 4 de agosto de 2000, en la puerta de un colegio disparó con un arma de fuego a dos compañeros, provocando la muerte de un menor de dieciséis años y heridas en otro de dieciocho años;³ el de G.R. —mencionado como el tirador de Belgrano—, quien el 6 de julio de 2006, a las cinco de la tarde, en una concurrida avenida de la Ciudad de Buenos Aires, efectuó trece disparos con una pistola Bersa Thunder 380 contra las personas que estaban en el lugar, provocando la muerte de un joven de dieciocho años y heridas en otras seis personas⁴ y, más recientemente, el de M.A.B., veterinario cordobés que mató a dos amigas e intentó matar a otro joven con una navaja en una plaza del barrio de La Boca, cuando festejaban un cumpleaños, en el año 2016⁵.

Lo primero que hay que destacar es que no estamos ante una cuestión constitucional sino estrictamente legal. Si bien es cierto que se ha cuestionado la constitucionalidad de las medidas de seguridad de carácter penal, para personas

¹ Ver www.infobae.com/sociedad/2018/07/07/espiritismo-ataques-identicos-y-un-arma-oculta-la-increible-historia-del-asesino-serial-de-taxistas-que-terrorizo-a-mataderos.

² Consultar: www.lanacion.com.ar/seguridad/hermanas-satanicas-expediente-parricidio-escalofriante-nid2337313.

³ Ver www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/08/04/a-20-anos-de-la-matanza-escolar-del-joven-al-que-llamaban-pantriste-el-sangriento-final-del-caso-que-instalo-el-debate-sobre-el-bullying.

⁴ Una referencia al caso puede verse en www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/09/26/salio-a-la-calle-disparo-a-quemarropa-y-mato-como-si-fuera-un-videojuego-el-estremecedor-caso-del-tirador-serial-de-belgrano.

⁵ Ver www.telam.com.ar/notas/202206/594431-inimputable-condena-perpetua-crimen-amigas-plaza-de-la-boca.html.

inimputables, con el argumento de que constituyen penas sin culpabilidad y, por lo tanto, una manifestación de “derecho penal de autor”,⁶ frente a ello cabe decir que el Estado puede reaccionar a través del derecho penal no sólo con la pena sino con otras consecuencias jurídicas de distinta naturaleza. Es decir, esta clase de medidas de seguridad no constituyen estrictamente penas –reacciones frente a hechos culpables– sino consecuencias penales de diferente naturaleza, previstas para supuestos en los que existe injusto penal –hecho típico y antijurídico– sin capacidad de culpabilidad en el autor. Si el Estado puede reaccionar coactivamente contra un incapaz, cuando existe riesgo psiquiátrico, disponiendo, por ejemplo, su internación involuntaria en un establecimiento adecuado,⁷ no puede resultar inconstitucional que la misma consecuencia sea aplicada a través del derecho penal. Si las medidas de seguridad penales fueran inconstitucionales, también deberían serlo las internaciones involuntarias que contempla el derecho civil para esos mismos casos.

Sin duda, la respuesta al interrogante de si debe reaccionarse frente a estas situaciones a través del derecho civil o mediante el derecho penal, depende de cómo se conciba a esta última rama jurídica. Si se acepta y sostiene que el derecho penal debe procurar, al menos en alguna medida, la prevención de los delitos, parece razonable que el Estado contemple en su legislación a las medidas de seguridad de carácter penal. No se puede dejar de considerar que la conducta del inimputable encuadra en un tipo penal, resulta contraria a la norma –a la prohibición o mandato que da sustento a la tipicidad–, afecta un bien jurídico especialmente protegido por el derecho penal y es antijurídica, por no existir permisos o causas de justificación, encontrándose ausente únicamente la capacidad de culpabilidad del autor. Por lo tanto, nos encontramos ante un problema penal y no meramente civil, y si el problema es penal, es razonable que la consecuencia jurídica sea también penal. Incluso más, las medidas de seguridad procuran fines preventivos especiales –evitar la peligrosidad del autor a través del tratamiento y cuando no sea efectivo mediante la internación– y también preventivos generales, pues cuando se comete un hecho grave, existe una expectativa social respecto a que el Estado reaccione mediante la ley penal, pese a la incapacidad de culpabilidad del autor.

⁶ Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Ediar, Bs. As., 2002.

⁷ Arts. 41 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.) y disposiciones de la Ley Nacional de Salud Mental (ley n° 26.656).

Por lo tanto, es imprescindible diferenciar claramente el régimen de internación involuntaria de incapaces previsto por la legislación civil, de las medidas de seguridad que la ley contempla en el derecho penal. La distinción es evidente, pues las consecuencias civiles pueden aplicarse cuando existe riesgo psiquiátrico actual e inminente y un equipo interdisciplinario diagnostica que la internación constituye el único recurso terapéutico posible, pero sin necesidad de que se haya cometido ningún hecho. Por el contrario, como vimos, las medidas de seguridad penales constituyen reacciones frente a hechos típicos y antijurídicos sin culpabilidad en el autor.

En consecuencia, resultaría razonable establecer un régimen penal de medidas de seguridad diferente al previsto por la legislación civil, con requisitos propios para su imposición y cesación, y con una modalidad especial de ejecución.⁸ A diferencia de lo que hoy sucede con nuestra legislación penal, que regula las medidas de seguridad en el viejo art. 34, inc. 1, del C.P. –se trata del texto original del año 1921–, es imprescindible contemplar un sistema moderno de medidas de seguridad que incluya distintas alternativas y no sólo a la internación psiquiátrica como sucede en la actualidad.

Por último, es fundamental señalar que no nos encontramos ante medidas de carácter asistencial o que pertenezcan al sistema de salud, sino ante verdaderas reacciones penales de carácter coactivo y restrictivas de derechos fundamentales. En razón de ello, la imposición de las medidas debe respetar los principios y garantías fundamentales del derecho penal y procesal penal. En consecuencia, su imposición exige la observancia del principio de legalidad, lo que supone que deben hallarse previstas en la ley previa; del principio del hecho previo, dado que no se trata de reacciones frente a la peligrosidad, sino contra el hecho penalmente relevante; las reglas del debido proceso legal, en el sentido de que son aplicables todas las garantías que rigen el proceso penal, y los principios de razonabilidad y culpabilidad, por cuanto la medida debe guardar una relación razonable con la peligrosidad que pretende prevenirse y la gravedad del delito cometido.

De cumplirse con estos recaudos, no existe ninguna objeción constitucional respecto a que, en casos graves, la reacción contra el inimputable que comete un hecho delictivo se realice a través del derecho penal, mediante el sistema de medidas de seguridad.

⁸ Es importante destacar la carencia de establecimientos de internación con suficientes medidas de seguridad como para evitar fugas, imprescindibles respecto de internados penales que han cometido delitos graves.